



JAIME QUITO SARMIENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 62 DE LA LEY N° 29973, LEY DE
LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

El Congresista de la República **BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO**, miembro del Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, conforme a los artículos 67°, 74, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY N° 29973, LEY DE LA
PERSONA CON DISCAPACIDAD**

Artículo Único. - Modificación de la Ley N° 29973, Ley de la Persona con Discapacidad
Modifícase el artículo 62 de la Ley N° 29973, Ley de la Persona con Discapacidad, en los siguientes términos:

"Artículo 62. Importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos, ayuda compensatoria e impuesto predial

(...)

62.5. La persona con discapacidad accede a la deducción de cincuenta (50) UIT de la base imponible para el cálculo del impuesto predial cuando es propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto no exceda de una (1) UIT mensual"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



JAIME QUITO SARMIENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SEGUNDA.- Modificación del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776

Modifícase el cuarto párrafo del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 19. (...)

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista y a la persona con discapacidad, propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual".

Lima, noviembre de 2021.

SEGUNDO T. MONTALVO

.....
SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

.....
WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

.....
DR. SEGUNDO T. QUIROZ BARBOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

PAÚL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
Congresista de la República

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

PASIÓN NEOMIAS DAVILA ATANACIO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **diciembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 961** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
2. **INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MARCO NORMATIVO

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece como propósito de los Estados Partes el estímulo, defensa y preservación del disfrute completo y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con diversidad funcional e impulsar el respeto de su dignidad inherente.

El artículo 4, literal b, obliga a los Estados Partes a "tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad"

El artículo 28, numeral 1, señala que los Estados Partes reconocen "el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad"

Constitución Política Del Perú.

El artículo 2° de la Constitución Política Del Perú., inciso 2, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, disponiendo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

El artículo 7° dispone que las personas con alguna discapacidad física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención y seguridad.

El artículo 44° prescribe, entre los deberes primordiales del Estado los de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Marco Legal

Mediante la Ley N° 28735 se establece el marco normativo que regula la atención de los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y estaciones de ruta, aeronaves, vehículos de transporte terrestre y ferrocarriles, a efectos de garantizar el respeto a los principios de igualdad de derechos, de movimiento y de elección y, el derecho a desenvolverse con el mayor grado de autonomía e independencia posible; así como a la seguridad en su traslado y movilización.

La Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en su artículo 3° inciso 3.1, señala que las Personas con Discapacidad tienen los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El estado garantiza un entorno, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación.



De la misma forma, el Inciso 8.2 del artículo 8° de la se indica expresamente que es nulo todo acto discriminatorio por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas. Se considera como tal toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la persona con discapacidad.

El artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004-EF, regula un beneficio tributario que a favor de aquellos pensionistas o adultos mayores que sean propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT.

MARCO CONCEPTUAL

Persona con Discapacidad

El artículo 2° de la Ley N° 29973, Ley de la Persona con Discapacidad, define que "la persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás".

A su vez, Cesar Moran señala que la discapacidad es "aquella que abarca todas las deficiencias como las limitaciones para realizar actividades además las restricciones de participación y se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre personas, los factores contextuales de esa persona tales como factores ambientales y personales"¹

Impuesto predial

El artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, indica que: "el Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos", es decir, el valor de los inmuebles, que constituyen el terreno y las construcciones; tales como edificaciones, instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes del inmueble, que no puedan ser separadas del mismo sin alterar, deteriorar o destruir la edificación existente.

¹ Morán, Cesar. *Impacto en el Nivel de Recaudación en el SRI, Producto de Devolución de IVA para Personas con Discapacidad en la Ciudad de Azogues en el 2013- 2015*, Cuenca-Ecuador 2017, 29 de marzo del 2020 [En línea], recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/28156/1/Tesis.pdf>



Principio de Capacidad Contributiva

El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente Nro. 033-2004-AI/TC², señala que la capacidad contributiva constituye una categoría distinta a la capacidad económica, cuya determinación solamente se llega luego que la manifestación de riqueza observada por el legislador, siempre de manera objetiva, es evaluada, sopesada y contrapuesta a los diversos fines estatales para considerarla como hecho imponible.

Asimismo, es importante citar a Alberto Tarsitano³, quien señala que la capacidad contributiva es una aptitud del contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, aptitud que viene establecida por la presencia de hechos reveladores de riqueza (capacidad económica) que, ponderadas por la política legislativa, son elevados al rango de categoría imponible.

Principio de Igualdad Tributaria.

El primer párrafo del artículo 74° de la Constitución Política del Perú del año 1993, señala que los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Es decir, los tributos deben aplicarse a todas las personas que tienen iguales condiciones para pagar un determinado tributo. Consecuentemente, no debe haber distinciones en materia tributaria por razón de las personas. Es oportuno citar a J Danos, quien sostiene que el principio material de igualdad tributaria tiene dos planos distintos que se concretan en lo siguiente:

"a. Igualdad en la Ley, como obligación impuesta al legislador de no establecer distinciones artificiosas o arbitrarias.

b. Igualdad ante la Ley, que tiene por objeto cautelar el funcionamiento imparcial de los órganos administrativos y jurisdiccionales al momento de aplicar las normas."⁴

LEGISLACIÓN COMPARADA: ECUADOR Y ARGENTINA

Ecuador

Conforme al artículo 75° de la Ley Orgánica de Discapacidades, las Personas con Discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la Persona con Discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplica sobre un solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador

² Tribunal Constitucional (2004), *Sentencia del Expediente N.° 0033-2004-AI/TC*

³ Tarsitano, A.: *El principio de capacidad contributiva. La visión en la jurisprudencia argentina y peruana*. El Derecho, diario de doctrina y jurisprudencia. 24 de junio de 2014.

⁴ Danos J. *El régimen tributario en la Constitución: Estudio Preliminar*. Themis, N.° 29, Lima, Perú, 1994



privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Argentina

El artículo 248° del Código Tributario Municipal de la Ciudad de Córdoba, indica expresamente que podrá ser declarado, a petición de parte, exento del pago el inmueble habitado por persona/s con discapacidad, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Debe tratarse de inmueble único y exclusivo para vivienda propia, que se ubique entre la 3ra. o 4ta. Categoría.

b) Los habitantes deben presentar Declaración Jurada Familiar en la que evidencien su de baja Capacidad Contributiva, conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal, acreditando los ingresos mensuales de toda la familia.

El Organismo Fiscal realizará inspecciones para acreditar la capacidad económica, la condición impositiva y/o previsional de la familia, ante los Organismos Nacionales.

No se tomará en cuenta los ingresos procedentes de los beneficios la Asignación Universal por Hijo para protección social, y/o la Asignación por Hijo con Discapacidad, para computar el ingreso mensual total presentado en la exoneración.

c) La valuación fiscal municipal del inmueble no debe superar los mínimos anuales que a tales efectos determine el Organismo Fiscal.

d) La discapacidad debe ser permanente y debe acreditarse con el certificado correspondiente.⁵

PROBLEMÁTICA ACTUAL

La Comisión Económica para América Latina (CEPAL)⁶, sostiene que en América del Sur existe una población de alrededor de 559 millones de personas con Discapacidad, teniendo Brasil el porcentaje más alto de personas con discapacidad con el 23,90% seguido por Uruguay 15,80% y, Argentina con el 14,80% y así siguen los demás países latinoamericanos.

En el Perú, tras la creación del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) en 1999, y la insistencia de las asociaciones de Personas con Discapacidad en el año 2002, el Estado se abocó a elaborar un plan para responder de manera más efectiva. El Plan de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad (PIO) constituye en la práctica, la primera acción estatal tendiente a diseñar políticas públicas para atender las necesidades de personas con discapacidad,

⁵ Cfr. Código Tributario Municipal. Ciudad de Córdoba. Artículo 248.

⁶ CEPAL. *Las Personas con Discapacidad en América Latina: del reconocimiento jurídico a la desigualdad real*. Santiago de Chile, 2011.

Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7135/1/S1100074_es.pdf



obligando a involucrarse a distintos sectores (Salud, Educación, Desarrollo social, Transporte, Vivienda, Trabajo, Economía, entre otros) que definieron actividades específicas para el periodo 2003-2007. A la fecha, sin embargo, el avance en el Plan ha sido muy limitado.⁷

Por otro lado, el informe "Perú: Caracterización de las condiciones de vida de la población con discapacidad, 2019" del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)⁸, nos permite verificar la situación socioeconómica de las personas con discapacidad:

La población con discapacidad en situación de pobreza alcanza el 21,6% del total de personas con discapacidad, asimismo, las personas pobres con discapacidad en el área rural (40,1%) es mayor que en el área urbana es el (14,9%) (INEI, 2019, p. 21), siendo así afectados en mayor proporción.

La desventaja existente en el sector educativo, es evidente. El 41% de las personas con discapacidad alcanza a estudiar la primaria, el 27% sigue algún año de secundaria y solo el 12,5% llega a alcanzar algún año de educación superior; mientras que el 19,5% no realiza ningún estudio, o solo tienen el nivel inicial. En cambio, la población sin discapacidad, tienen mejores porcentajes, pues el 44,8% logró estudiar algún año de educación secundaria y el 33,2% estudió educación superior (INEI, 2019, p. 53). En consecuencia, las probabilidades que las personas con discapacidad accedan al mercado laboral son menores a las personas que no tienen dicha condición.

Al analizar la participación en el mercado laboral de la población de 14 a más, las cifras revelan que el 44,8% del grupo con discapacidad y el 74,1% de la población sin ella, forman parte de la PEA (INEI, 2019, p. 73).

Es decir, hay una diferencia de 28,2 puntos porcentuales en la participación laboral de ambos grupos, favorable a la población que no tiene discapacidad. Consecuentemente, el 55,2% de la población con discapacidad tiene dificultades para una adecuada percepción de ingresos para subsistir y, por tanto, se ve afectada su capacidad contributiva.

El ingreso promedio mensual de la población sin discapacidad es de S/. 1,458,4 y el promedio mensual que la población con discapacidad percibe asciende a S/. 900,4, es decir, S/. 558 menos (INEI, 2019, p. 79), con lo cual se puede evidenciar la desventaja a nivel de ingresos económicos que tiende a repercutir en la capacidad contributiva de las personas con discapacidad con respecto al resto de la población.

El 52,7% de las personas con discapacidad son mayores de 65 años, es decir, la mayoría ya cumplen con la condición para acceder a la deducción tributaria contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal. Consecuentemente, la afectación económica respecto a la deducción del impuesto predial de los gobiernos locales no

⁷ Cfr. CONADIS. *Registro Nacional de la Persona con Discapacidad*, Lima, 2020. Véase también: Consorcio de Investigación Económica y Social. *Elecciones Perú 2016: centrando el debate electoral*. Editora General: Lima, 2016.

⁸ INEI. Perú: Caracterización de las condiciones de vida de la población con discapacidad, 2019. Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1769/libro.pdf



sería severa, por el contrario, sería una medida justa para las personas con discapacidad de escasos recursos.

PROPUESTA NORMATIVA

Las condiciones psicofísicas, sociales, económicas, laborales, educativas y entre otros aspectos de las personas con discapacidad; y, la situación expuesta por el Instituto Nacional de Estadística e Información en concordancia con las del Consejo Nacional de Discapacidad, evidencia que las personas con alguna discapacidad, en comparación con quien no la tiene, cuentan con una capacidad económica que les impide o limita a contribuir con el gasto público del Estado.

Luego del análisis comparado de las legislaciones sudamericanas, se verifica que nuestro país no ha implementado suficientemente beneficios tributarios enmarcados en la inclusión social y la redistribución económica a favor de las Personas con Discapacidad. Los ejemplos de Ecuador y Argentina representan un avance significativo en la implementación de un marco normativo de beneficios tributarios, específicamente respecto a exoneraciones y deducciones, respecto al impuesto predial a favor de las Personas con Discapacidad; cuyos requisitos para acceder a los mismos se aproximan a los que se encuentran en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Es importante mencionar que, los Gobiernos Locales, a través de Ordenanzas Municipales, han regulado inafectaciones, deducciones y descuentos tributarios en beneficio de las Personas con Discapacidad; todas, señalando su situación de riesgo o vulnerabilidad y argumentando la capacidad contributiva que tienen estas personas para pagar los arbitrios de su entidad. Asimismo, las condiciones para acceder a la exoneración de, por lo menos, el 50% y, en algunas municipalidades llega al 100% para pagar los arbitrios municipales, son las mismas o se aproximan a los requisitos exigidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Por esta razón, la presente iniciativa legislativa propone modificar el artículo 62° de la Ley N° 29973, Ley de la Persona con Discapacidad, incorporando la deducción de cincuenta (50) UIT de la base imponible para el cálculo del impuesto predial cuando es propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto no exceda de 1 UIT mensual, en el marco de los beneficios tributarios y protecciones sociales establecidas en la referida Ley. A este efecto, se varía la denominación del artículo y se incorpora el numeral 62.5.

Asimismo, mediante única disposición complementaria modificatoria se incorpora a la Persona con Discapacidad como sujeto beneficiario de la deducción propuesta. Al realizar el análisis de la deducción tributaria contenida en el artículo 19° de la Ley Tributación Municipal, se tiene que aquella es exclusiva para las personas con la condición de pensionista y la del adulto mayor no pensionista; sin embargo, a la luz de la propuesta sustantiva, se opta por incluir a otros sectores de los contribuyentes con similar o inferior capacidad contributiva, como es el caso de la Persona con Discapacidad que tenga la misma situación socioeconómica prevista.



III. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente propuesta legislativa no se contrapone a la Constitución Política del Estado. Lo que pretende es modificar el artículo 62 de la N° 29973, Ley de la Persona con Discapacidad, con el objeto de ampliar el goce del beneficio tributario de deducción de 50 UIT para el cálculo del Impuesto Predial a favor de las Personas con Discapacidad propietarias de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, siempre que su ingreso bruto no exceda de 1 UIT mensual.

Ley N° 29973, Ley de la Persona con Discapacidad	Proyecto de Ley
"Artículo 62. Importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria 62.1 La importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad se encuentra inafecta al pago de los derechos arancelarios, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas. 62.2 El impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto selectivo al consumo (ISC) que gravan la importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad podrán ser cancelados mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Mediante decreto supremo se establecen los requisitos y el procedimiento correspondientes. 62.3 El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, dicta las medidas reglamentarias necesarias para la implementación de este beneficio, incluyendo la determinación de las partidas arancelarias beneficiarias, el valor máximo autorizado y las características de los vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad. 62.4 Los "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público", emitidos al amparo de la presente Ley, serán financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (Mimpv).	"Artículo 62. Importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos, ayuda compensatoria e impuesto predial (...) 62.5. La persona con discapacidad accede a la deducción de cincuenta (50) UIT de la base imponible para el cálculo del impuesto predial cuando es propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto no exceda de 1 UIT mensual"



Asimismo, mediante una disposición complementaria se modifica el cuarto párrafo del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, a efectos de que el artículo guarde coherencia con el objeto de la propuesta sustantiva formulada, es decir, se incorpora a la Persona con Discapacidad entre los sujetos beneficiarios de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial.

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF	Proyecto de Ley (Disposición Complementaria Modificatoria)
"Artículo 19. (...) Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista, propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual".	"Artículo 19. (...) Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista y a la persona con discapacidad , propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual".

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no irrogará gasto adicional al Tesoro Público; toda vez que su finalidad es la de fortalecer la inclusión social y respetar el derecho a la igualdad tributaria de las Personas con Discapacidad que no se encuentran afiliados a un sistema provisional, ni tienen calidad de adultos mayores, ambas condiciones actualmente requeridas para acceder a la deducción de la base imponible del impuesto predial. Se benefician directamente las Personas con Discapacidad cuyo ingreso bruto no exceda de 1 UIT mensual.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la Décima Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida a la Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin discriminación, que considera como objetivos del Estado: (a) combatir toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (...) (e) desarrollar sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de



JAIME QUITO SARMIENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas"⁹.

Asimismo, la presente propuesta tiene relación con el ítem 22 de la Agenda Legislativa del Congreso de la República: Leyes para atender los problemas de las personas con discapacidad¹⁰.

⁹ ACUERDO NACIONAL. Recuperado de <https://www.acuerdonacional.pe/>

¹⁰ Congreso de la República. Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR